

16982 *ORDEN de 13 de junio de 1981 por la que se autoriza la utilización en Centros docentes de Educación General Básica de libros y material didáctico impreso que se relaciona.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2531/1974, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), y en la Orden ministerial de 2 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16),

Este Ministerio ha dispuesto autorizar la utilización en los Centros docentes de Educación Preescolar y General Básica de los libros y material didáctico que se relacionan en el anexo de esta disposición, teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, y en el artículo 7.º de la Orden ministerial de 17 de enero de 1981 que establece los niveles básicos de referencia de Preescolar y Ciclo Inicial de Educación General Básica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de junio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 8 de septiembre de 1978), el Director general de Educación Básica, Pedro Caselles Beltrán.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO QUE SE CITA

Relación de libros de Preescolar y Ciclo Inicial de Educación General Básica autorizados de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, y en el artículo 7.º de la Orden ministerial de 17 de enero de 1981 que establece los niveles básicos de referencia de Preescolar y Ciclo Inicial de Educación General Básica. Se indica el nombre de la Editorial, autor, título, materia y curso

1 Libros del alumno (Orden ministerial de 2 de diciembre de 1974, Apartado 2.º)

«Bruño». Fernando Carratalá Teruel, Pilar Cerón Sanz. «Integral». Lengua castellana. Ciclo Inicial, 2.º

«Everest». Aurora de la Cruz González y otros. «Jardín-Cuaderno 1/1». Preescolar 1.º

«Everest». Aurora de la Cruz González y otros. «Jardín-Cuaderno 1/2». Preescolar 1.º

«Everest». Aurora de la Cruz González y otros. «Jardín-Cuaderno 1/3». Preescolar 1.º

«Everest». Aurora de la Cruz González y otros. «Jardín-Cuaderno 2/1». Preescolar 2.º

«Everest». Aurora de la Cruz González y otros. «Jardín-Cuaderno 2/2». Preescolar 2.º

«Everest». Aurora de la Cruz González y otros. «Jardín-Cuaderno 2/3». Preescolar 2.º

2. Biblioteca de Aula (Orden ministerial de 2 de diciembre de 1974, apartado 3.º)

«Vicens-Vives». Carlos Reviejo. «Mis primeros cuentos del Arco Iris». Lecturas: Lengua castellana. Ciclo Inicial, 1.º

«Vicens-Vives». Carlos Reviejo. «Cuentos del Arco Iris, 1.º. Lecturas: Lengua castellana. Ciclo Inicial, 1.º

«Vicens-Vives». Carlos Reviejo. «Cuentos del Arco Iris, 2.º. Lecturas: Lengua castellana. Ciclo Inicial, 2.º

Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

16983 *RESOLUCION de 22 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Empresas del Sector de Harinas Panificables y Sémolas.*

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Empresas del Sector de Harinas Panificables y Sémolas, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 19 de mayo de 1981, suscrito por la Asociación de Fabricantes de Harinas de España y por las Centrales Sindicales Unión Sindical Obrera y Unión General de Trabajadores el día 13 de mayo de 1981; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección general acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Empresas del Sector de Harinas Panificables y Sémolas.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LAS EMPRESAS DEL SECTOR DE HARINAS PANIFICABLES Y SEMOLAS

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

SECCION PRIMERA

Artículo 1.º *Territorial*.—Las normas del presente Convenio serán de aplicación en todas las provincias del territorio español.

Art. 2.º *Temporal*.

a) Entrada en vigor.—Las estipulaciones del presente Convenio entrarán en vigor el 1 de junio de 1981.

b) Duración.—Serán de doce meses, terminado su vigencia en 31 de mayo de 1982.

c) Denuncia y preaviso.—Las partes dan por denunciado el Convenio con efectos al día 31 de mayo de 1982, comprometiéndose formalmente a iniciar las negociaciones para el nuevo Convenio a partir de 1 de marzo de 1982.

Art. 3.º *Personal*.—El Convenio afecta a todos los trabajadores empleados en los centros de trabajo de las industrias harinera y semolera españolas.

Art. 4.º *Funcional*.—El presente Convenio regula las relaciones entre las Empresas dedicadas a la fabricación de harinas y sémolas y el personal que en ellas presta sus servicios.

SECCION SEGUNDA

Art. 5.º *Indivisibilidad del Convenio*.—Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas global y conjuntamente, por lo que, en el supuesto de que la autoridad laboral no homologase alguna de sus cláusulas, quedaría sin eficacia práctica en su totalidad, debiendo reconsiderarse todo su contenido. En este caso la Comisión Paritaria vendrá obligada a iniciar las nuevas deliberaciones en el plazo máximo de cinco días, contados a partir de la comunicación de la resolución administrativa.

Art. 6.º *Garantías individuales*.—Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y cómputo anual. Tal garantía será exclusivamente de carácter personal, sin que pueda entenderse vinculada a puesto de trabajo, categorías profesionales y otras circunstancias, por lo que el personal de nuevo ingreso no podrá alegar a su favor las condiciones más beneficiosas de que hayan disfrutado los trabajadores que anteriormente ocupasen los puestos de trabajo que sean destinados o promovidos.

Art. 7.º *Condiciones anteriores económicas a la entrada en vigor del Convenio*.—Todos los conceptos retributivos existentes en las Empresas anteriores a la entrada en vigor del presente Convenio serán compensables y absorbibles con las condiciones pactadas en este Convenio. A estos efectos se estará siempre a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8.º *Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio*.—Las disposiciones legales futuras que lleven consigo una variación en todos o en alguno de los conceptos retributivos existentes en la fecha de la promulgación de las nuevas disposiciones o que supongan creación de otros nuevos, única y exclusivamente tendrán eficacia práctica en cuanto considerados en su totalidad y en cómputo anual superen el nivel total de este Convenio. En caso contrario se considerarán absorbidas por las condiciones del presente Convenio.

SECCION TERCERA

Art. 9.º *Deerchos supletorios*.—En todo lo no previsto en este Convenio, se estará a lo dispuesto en las normas legales vigentes o que se dicten posteriormente con carácter de general y necesaria aplicación.

La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, aprobada por Orden ministerial de 28 de julio de 1945 se aplicará hasta tanto sea revisada conforme a lo que se establece en el articulado del presente Convenio.

CAPITULO II

Condiciones sociales

Art. 10. *Jornada laboral*.—Será, tanto en jornada partida como en jornada continuada de mil novecientas treinta horas efectivas de trabajo, distribuidas en los doscientos setenta y tres días laborables anuales.